REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo a continuación de sentencia**
Rad. No. **2013-00105-00**
Demandantes: José Serrato Malaver y otra

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial, resulta procedente emitir dentro del asunto la providencia que se advierte en el contenido del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se emitió sentencia a través de la cual se declaró civilmente responsable a Codensa S.A. E.S.P. y la llamada en garantía civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños causados a Angie Johanna Serrato Pérez, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.

Solicitada dentro del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., la ejecución con base en la sentencia, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en favor de los señores José Serrato y Consuelo Pérez y en contra de Codensa S.A.

Vencido en silencio el término concedido para pagar la obligación, por auto del catorce (14) de febrero siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales se ciñen a un procedimiento especifico que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades y formas procesales como deben adelantarse, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales." (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa)

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…).*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*

Luego, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Asimismo, que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

A partir de lo anterior, para este asunto se cuenta que la última actuación surtida data de febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se

dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. En ese orden, y al haber trascurrido más de dos (2) años y seis (6) meses de inactividad procesal lo procedente es dar aplicación a la consecuencia jurídica que el Código General del Proceso prevé en su artículo 317, numeral 2, literal b, pues luego de la última actuación registrada, no se elevó solicitud alguna ni se presentó por la parte interesada la liquidación del crédito como consecuencia del auto que ordenó continuar con la ejecución.

Así, y comoquiera que se superó ampliamente el término de los dos (2) años, pese a la suspensión de términos referida, se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por José Serrato Malaver y María Consuelo Pérez en contra de Codensa S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 6 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria _____